



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021 – 00067-01

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO BERTA HELENA

DEMANDADO: DOMINGO JULIO SIMANCA

DECISION: SE RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA PLANTEADO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir, al despacho para proveer. Barranquilla, Junio 28 de 2021.-

La Secretaria,

Yelitza López Espinosa

Barranquilla, Junio, Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede este despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y el JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -

ANTECEDENTES

En providencia calendada Diciembre 15 de 2020, el Juzgado 15 Civil Municipal del Distrito Judicial de Barranquilla, ordenó el RECHAZO por falta de competencia del presente proceso EJECUTIVO, seguido por EDIFICIO BERTHA HELENA contra el señor DOMINGO JULIO SIMANCA, por ser de Mínima Cuantía y teniendo en cuenta que esa judicatura solo conoce los procesos de menor cuantía, procediendo su remisión al juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

A su turno el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, mediante auto de fecha Mayo 26 de 2021, decide de igual manera promover el conflicto de competencia, lo cual hace sobre las siguientes bases:

“Una vez recibido el expediente de la referencia, se observa que la demanda había sido repartida inicialmente al Juzgado Catorce (14) de Civil Municipal de Barranquilla, bajo la radicación 080014189-013-2021-00067-00, quien decidió remitir el expediente al Juzgado que le sigue en turno, debido a la pérdida de competencia consagrada en el Art. 121 del CGP, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Quince (15) Civil Municipal de esta ciudad. Ese despacho inicialmente decidió avocar el conocimiento del asunto; sin embargo, posteriormente a causa de una solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada, si bien resolvió declarar no probado el evento nulitante, sí declaró la falta de competencia considerando en su momento, que la presente corresponde a un asunto de mínima cuantía, y al tener ese Despacho competencia para conocer de asuntos de menor cuantía, ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial para efectos del reparto entre los jueces de pequeñas causas civiles, siendo asignado su conocimiento a este despacho.

Sin embargo, en decisiones proferidas dentro de los correspondientes conflictos negativos de competencia, los superiores Juzgado Once y Catorce Civil del Circuito, entre otros, dentro de procesos con radicación 2017-00092 y 2017-00449, resolvieron asignarnos la competencia de dichos asuntos sin importar el factor cuantía, atendiendo las siguientes argumentaciones: "El Código General del Proceso, expresamente dispone en el parágrafo del artículo 17, que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. Lo casuística a la que se refieren estos numerales, corresponde a los procesos contenciosos y de sucesión de mínima cuantía, y el de celebración del matrimonio civil. Significa lo anterior, que estos carecen de competencia para todos aquellos asuntos de distinta naturaleza que le sean asignados por las reglas del reparto, lo que también se predica respecto de aquellos Juzgados que transitoriamente ostenta la calidad de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, quienes por mandato del Consejo Superior de la Judicatura desempeñan tal papel por razones de congestión judicial. A su turno, dispone el inciso segundo artículo 121 ibídem que, "...Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. ¡El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia..." (Negrillas y subrayado fuera de texto original]. Esta misma disposición normativa prevé, "...La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado...", (Negrillas y subrayado propio).

Nótese entonces que, la pérdida de competencia que se origina por el simple paso del tiempo, acarrea consigo una carga para la autoridad judicial que pierde su conocimiento, cual es la remisión directa del expediente al Juzgado que sigue en turno, sin hacer uso de las reglas del reparto que comúnmente se emplean, pues de manera automática la competencia queda circunscrita al Juez posterior. Lo anterior es así, por cuanto el propósito del legislador, está enfocado a evitar dilaciones injustificadas en punto a determinar la autoridad judicial que debe asumir el conocimiento del proceso, en guarda del derecho al acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables, pues de no ser así, puede suceder, por ejemplo, que el Juzgado que siga en turno tenga inhabilitado transitoriamente el reparto y se niegue a recibir el expediente, o, por el cierre transitorio del despacho, por razones de fuerza mayor o por necesidades del servicio - art. 11 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016-, y se prolongue indefinidamente la resolución de la Litis. En los marcos de la observación anterior, emerge con claridad, que la remisión del expediente que realizó el Juzgado que declaró la pérdida de competencia, se toma acertada, por cuanto dio aplicación al precepto normativo anteriormente transcrito, y por lo mismo se concluye, que la autoridad judicial encargada de impartirle trámite a este asunto lo es, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de ésta Ciudad"1."

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES

Efectuado el examen del proceso de marras, en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de distrito” y a su vez el artículo 139 del C. de G. del Proceso,.... “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”. -

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados
- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. -

Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia y revisadas las providencias correspondientes al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos señalar lo siguiente:

Es del caso, señalar, que si bien es cierto el proceso de marras fue remitido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, mediante providencia de tutela de fecha Septiembre 19 de 2019, remitiendo dicha actuación procesal al juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad para que fuera esa agencia judicial quien continuara con el conocimiento de toda la actuación procesal radicado -2017-00399.-

Huelga decir, que el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, dentro de impugnación de tutela decidió la pérdida de competencia del juzgado 14 civil Municipal, siendo avocado el conocimiento por esa agencia judicial el día 25 de octubre de 2019.

De igual manera, ante el juzgado 15 Civil Municipal fue recibido escrito de nulidad – Diciembre 9 de 2020, la cual fue decidida de manera negativa en providencia dictada en audiencia de fecha Diciembre 15 de 2020 y rechazando la misma en razón al Factor de Competencia – Cuantía, ya que lo pretendido por el ejecutante asciende a la suma de \$10.358.210 M.L., situación ésta que en su momento fue estudiada y declarada por el Juez Séptimo Civil Municipal mediante decisión de fecha Diciembre 16 de 2016, fecha en que fue repartida inicialmente el presente informativo, situación fáctica que hoy, 5 años después, nuevamente es advertida y declarada por el juez 15 municipal de ésta ciudad.

Ahora bien, la razón de fondo para que el juzgado 13 de pequeñas causas y competencias múltiples no aceptara el proceso Ejecutivo; la fundamenta sobre las siguientes bases jurídicas: El Código General del Proceso, expresamente dispone en el parágrafo del artículo 17, que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. Lo casuística a la que se refieren estos numerales, corresponde a los procesos contenciosos y de sucesión de mínima cuantía, y el de celebración del matrimonio civil. Significa lo anterior, que estos carecen de competencia para todos aquellos asuntos de distinta naturaleza que le sean asignados por las reglas del reparto, lo que también se predica respecto de aquellos Juzgados que transitoriamente ostenta la calidad de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, quienes por mandato del Consejo Superior de la Judicatura desempeñan tal papel por razones de congestión judicial establecidas en el artículo 121 del CGP; que el juez 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de manera clara sostiene que en el proceso remitido a su conocimiento, por el juzgado 2º. Civil Municipal de Barranquilla por competencia, el demandante en el acápite de la demanda denominado "competencia, proceso y cuantía" estima el libelo como de "menor cuantía" fundado en el monto de \$62.088.691 correspondiente a la suma de \$35.088.691 más \$27.000. 000., por consiguiente, la presenta ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. -

Así las cosas, una vez leída la norma anteriormente citada, debemos señalar, que, en el presente caso, no le asiste razón al juez 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dado que tanto el juez 7º. Municipal, al momento de recibir el reparto del proceso de marras en el año 2016, así como el 15 Municipal de igual forma lo señaló en providencia de 2020, es decir, 4 años después continua la misma falencia de la falta de competencia en razón al factor cuantía. -

Es razonado, lo manifestado por el Juez 13 de Pequeñas Causas, en lo que a la falta de competencia se refiere, con base al artículo 121 del CGP, pero para el caso que ocupa nuestra atención, si bien es cierto la actuación fue remitida por vencimiento de términos, no es menos cierto que muy a pesar de lo señalado en el citado artículo 121, lo cierto es que en este momento el punto del factor cuantía está claramente visible y sin decisión, ya que cuando inicialmente la agencia judicial a quien correspondió el conocimiento por reparto directo, así lo señaló, el informativo fue reasignado nuevamente al juzgado 14 municipal a quien en ultimas por vía de tutela el Honorable Tribunal Superior en decisión de tutela segunda instancia declaró la pérdida de competencia por vencimiento de términos, por no haberse proferido decisión de fondo, tal como lo señala para tal efecto la Sentencia Tutela T-00341 de 2018 Honorable Corte Constitucional.-

Es por lo que debemos traer a colación el PARÁGRAFO único del citado artículo 17, enseña que "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3", disposición que se encuentra vigente a partir del 1º de Enero de 2016 y aplicable para el caso de marras, toda vez que en la ciudad de Barranquilla existen jueces de tal naturaleza, pues según el acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples y en acuerdo PCSJA19-11256 de fecha 12 de Abril de 2019 se crearon 16 más transitoriamente, para conocer de procesos de mínima cuantía

Así las cosas, en atención a lo expresado, tenemos que indicar que efectivamente se trata de un proceso de mínima cuantía, tal y como fue declarado por el agente judicial a quien correspondió en sus inicios el proceso de marras y que hoy es ratificado nuevamente por el juez 15 civil municipal, oficina judicial a quien le correspondió conocer de dicha actuación en razón a la pérdida de competencia decretada vía tutela por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla al declararle

la falta de competencia al juzgado 14 civil municipal de Barranquilla, razones estas que nos llevan a decidir que el juez natural para seguir conociendo de la causa que hoy es objeto de estudio es el juez 13 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.-

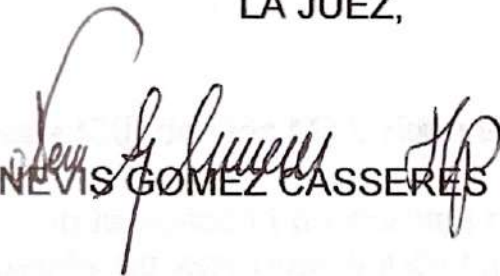
Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

RESUELVE:

1. Dirimir el Conflicto de Competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento del presente proceso Ejecutivo promovido por el EDIFICIO BERTA HELENA contra el señor DOMINGO JULIO SIMANCA corresponde al Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
2. Remítase el expediente al Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que siga conociendo del presente proceso ejecutivo.
3. Igualmente comuníquese ésta decisión al juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla la presente decisión. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -